



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 17 de julio de 2023

CLASE DE PROC.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	RAMIRO FERNANDO DOMÍNGUEZ SALCEDO
EJECUTADA	NINA LUCIA LARA MERLANO
RADICADO	704734089001 – 2023 – 00113-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante, RAMIRO FERNANDO DOMÍNGUEZ SALCEDO, identificado con C.C. N° 3.913.481, con email: dominguezsrfernan@gmail.com actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NINA LUCIA LARA MERLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.480, domiciliada y residente en Corozal Sucre, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio en mención, por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). M/L. que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el ejecutante ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el título ejecutivo objeto de recaudo, se encuentra en su poder”*.

Como quiera que del examen realizado al documento referido emana a cargo de la demandada NINA LUCIA LARA MERLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.480, domiciliada y residente en Corozal Sucre, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente demanda por razón de la acción y el lugar de cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada (Art. 28, num. 3° del C.G.P), se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de la demandada NINA LUCIA LARA MERLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.480, domiciliada y residente en Corozal Sucre, y a favor de RAMIRO FERNANDO DOMÍNGUEZ SALCEDO, identificado con C.C. N° 3.913.481, y ordénese a aquella que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:



1. DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00), que corresponden al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada señora NINA LUCIA LARA MERLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.480, como empleada del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Rama Judicial, adscrita a la Dirección Seccional de la Administración de Justicia de Sincelejo – Sucre, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante RAMIRO FERNANDO DOMÍNGUEZ SALCEDO, identificado con C.C. N° 3.913.481, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3'000.000.00).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., allegando el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo DE ÚNICA INSTANCIA, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informando al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al señor RAMIRO FERNANDO DOMÍNGUEZ SALCEDO como actor en su propia causa.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co



OCTAVO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978650569abead64b8881c452d472bf90525b6d3be07f260959f18a254095b7b

Documento firmado electrónicamente en 17-07-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>